



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO CPL. 223 . LXIII - 21
DEPENDENCIA _____

ASUNTO: Se remite para su publicación la minuta de decreto número 28728/LXIII/21

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 28728/LXIII/21, que reforma los artículos 31, 33, 34, 37, 40 y 45; se adicionan los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis 10, 30 Bis 11, 30 Bis 12, 30 Bis 13 y 30 Bis 14 y se cambia la denominación del Título Segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se reforma el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se reforma el artículo 97 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. del Estado de Jalisco.

SECRET GRAL DE GOB

DIG 15/21 13:45

FURI
004369

C/Anexo

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, 14 DE DICIEMBRE DE 2021

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

JULIO CÉSAR HURTADO LUNA

CLAUDIA GARCÍA HERNÁNDEZ

cmap



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO CPL 223 LXIII-21
DEPENDENCIA _____

NÚMERO 28728/LXIII/21 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31, 33, 34, 37, 40 Y 45; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 30 BIS, 30 BIS 1, 30 BIS 2, 30 BIS 3, 30 BIS 4, 30 BIS 5, 30 BIS 6, 30 BIS 7, 30 BIS 8, 30 BIS 9, 30 BIS 10, 30 BIS 11, 30 BIS 12, 30 BIS 13 Y 30 BIS 14, Y SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDOTODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO; REFORMA AL ARTÍCULO 196 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, Y REFORMA EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 31, 33, 34, 37, 40 y 45; se adicionan los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis 10, 30 Bis 11, 30 Bis 12, 30 Bis 13 y 30 Bis 14 y se cambia la denominación del Título Segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

TÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO POLÍTICO Y LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículos 5. al 30. [...]

Capítulo III De la declaración de procedencia de juicio penal Sección primera Disposiciones generales

Artículo 30 Bis.

1. Para proceder penalmente contra magistrados que por disposición constitucional cuenten con inmunidad procesal, será necesario que se declare por parte del Congreso que ha lugar a proceder contra el inculpado, siguiendo el procedimiento que se establece en el presente capítulo.

2. Contra los jueces de primera instancia, menores y de paz, sólo podrá procederse penalmente, previa declaración del Consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 30 Bis 1.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos, a que se refiere el párrafo primero artículo anterior, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo o no haya asumido el ejercicio del mismo.

Artículo 30 Bis 2.

1. Para declarar que ha lugar a ejercitar la acción penal, es necesario que existan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión.

Sección segunda Del procedimiento

Artículo 30 Bis 3.

1. Cuando el ministerio público determine judicializar la carpeta de investigación en contra de alguno de los servidores públicos contemplados en el primer párrafo del artículo 30 Bis del presente ordenamiento, como requisito de procedibilidad del ejercicio de la acción penal correspondiente, el Fiscal General deberá solicitar, ante el Congreso del Estado, la declaración de procedencia de juicio penal.

Artículo 30 Bis 4.

1. El escrito de solicitud de declaración de procedencia de juicio penal se presentará por duplicado en la Secretaría General del Congreso del Estado y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Deberá estar firmado por el Fiscal General; y

II. Deberá estar acompañado con copias autenticadas de la carpeta de investigación que contenga los datos de prueba y los razonamientos con los que funde la solicitud de imputación.

Artículo 30 Bis 5.

1. Una vez presentado el escrito, el Secretario General del Congreso, lo remitirá al Pleno de la Asamblea para que éste la turne a la Comisión de Responsabilidades.

Artículo 30 Bis 6.

1. La Comisión de Responsabilidades, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, notificará al denunciado la apertura del procedimiento de declaración de procedencia de juicio penal, observando en todo momento las siguientes prevenciones:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. La notificación se realizará en el domicilio de la dependencia en la que el servidor público preste sus servicios o realice sus funciones o en su defecto, el lugar donde se le encuentre;

II. Se le extenderá un juego de copias certificadas del escrito de solicitud presentado por el Fiscal General y de la carpeta de investigación instaurada en su contra;

III. Se le hará saber que puede comparecer o presentar sus alegatos por escrito, dentro de los siguientes cinco días hábiles a aquel en que surta efectos la notificación;

IV. Se hará de su conocimiento que tiene derecho a nombrar a un abogado o licenciado en derecho para que lo defienda; y

V. Se le prevendrá para que señale domicilio para oír todo tipo de notificaciones.

2. Una vez que se tenga la certeza de que se han cumplido todas y cada una de las prevenciones contempladas en el presente artículo y transcurridos los cinco días de plazo, independientemente de que el denunciado comparezca o no, se continuará con el procedimiento.

Artículo 30 Bis 7.

1. La Comisión de Responsabilidades analizará la carpeta de investigación que le haga llegar el Fiscal General, así como los alegatos y argumentos esgrimidos por el denunciado. Deberá emitir un dictamen dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, por medio del cual determinará si ha lugar o no a la declaración de procedencia del juicio penal en contra del servidor público denunciado.

Artículo 30 Bis 8.

1. Dada la cuenta del dictamen, el presidente del Congreso del Estado anunciará a la Asamblea que debe erigirse en jurado de procedencia que deberá verificarse al día siguiente y mandará citar para la audiencia, al Fiscal General, al servidor público denunciado y a su defensor.

2. Si el Fiscal General lo considera conveniente, podrá ser acompañado para el desahogo de la audiencia del o de los servidores públicos que integraron la carpeta de investigación.

Artículo 30 Bis 9.

1. El día designado para la audiencia, se observará el siguiente desarrollo:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

I. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas.

II. La Secretaría dará lectura a las constancias procesales, las cuales se integran por:

- a) El escrito de solicitud de declaración de procedencia;
- b) Los datos de prueba que integran la carpeta de investigación;
- c) Los alegatos presentados por el servidor público denunciado o por su defensor;

III. Se otorgará el uso de la palabra en primer término al Fiscal General o en su caso, al o a los servidores públicos que este designe y, posteriormente al acusado o a su defensor para que expresen lo que a su derecho convenga;

IV. Una vez escuchadas las partes, la Asamblea en pleno, discutirá los hechos probablemente constitutivos de delito y la existencia de la probabilidad de que servidor público denunciado participe en ellos;

V. En la etapa de discusión no se podrá otorgar, bajo ninguna circunstancia, el uso de la voz al denunciado o a su defensor, ni al Fiscal General o al o a los servidores públicos que le acompañen, con la excepción de que cualquier integrante de la Asamblea solicite algunas aclaraciones que considere necesarias respecto de la acusación o de la defensa, para el mejor esclarecimiento de los hechos; y

VI. Cerrada la etapa de discusión, se retirarán el acusado y su defensor, así como el Fiscal General y personas que lo acompañen. Los diputados podrán hacer uso de la voz exclusivamente para razonar su voto. La Asamblea, a excepción de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, declarará por mayoría absoluta de votos de sus integrantes, si ha lugar o no a proceder contra el denunciado.

Artículo 30 Bis 10.

1. Si el pleno de la Asamblea declara que ha lugar a proceder penalmente en contra del servidor público denunciado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista la inmunidad penal por el desempeño del empleo cargo o comisión, y se declarará que el término para el ejercicio de la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

acción penal queda en suspenso en tanto el servidor público continúe en funciones; la resolución en la que se niegue la declaración de procedencia de juicio penal no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso a partir del momento en que el servidor público denunciado deje de estar en funciones.

2. La declaratoria del Congreso de ninguna manera prejuzga sobre los fundamentos de la denuncia.

3. Por ningún motivo, las resoluciones de declaración de procedencia del juicio penal podrán tener trascendencia jurídica en el proceso penal seguido ante las autoridades jurisdiccionales ordinarias.

Artículo 30 Bis 11.

1. No podrá seguirse proceso penal a alguno de los servidores públicos de los que hace referencia el artículo 30 Bis párrafo primero de esta ley sin que se hayan satisfecho todos y cada uno de los requisitos que contiene la presente sección.

2. En caso de que se haya ejercitado la acción penal en contra de algún servidor público con inmunidad, el Congreso del Estado, a través de la Secretaría, librará oficio al juez que conozca de la causa a fin de que suspenda el procedimiento, en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder, ordenando deje sin efecto cualquier acto procesal que se hubiere dictado.

Artículo 30 Bis 12.

1. Si una vez procesado el servidor público resultare absuelto, se le repondrá en su empleo, cargo o comisión, enterándole los sueldos que hubiere dejado de percibir.

Sección tercera

De la declaración de procedencia de juicio penal por la comisión de delitos federales

Artículo 30 Bis 13.

1. El gobernador, los diputados del Congreso del Estado, los magistrados del Poder Judicial del Estado y los miembros del Consejo de la Judicatura, gozan de inmunidad constitucional por la comisión de delitos federales en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 30 Bis 14.

1. Cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo anterior hubiere sido sujeto de Declaración de Procedencia por el Congreso de la Unión, en los términos del título IV de la Constitución Federal, una vez recibida la declaración correspondiente en el Congreso del Estado, éste procederá como corresponda a lo previsto en la ley.

Capítulo IV

Disposiciones comunes para los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia

Artículo 31.

1. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado en materia de juicio político y declaración de procedencia de juicio penal, son inatacables.

Artículo 33.

1. Todas las sesiones en que se desahogue alguno de los trámites previstos en la presente ley relativos al juicio político o a la declaración de procedencia de juicio penal, tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 34.

1. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en el presente ordenamiento, para los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia de juicio penal.

Artículo 37.

1. [...]

2. [...]

3. La recusación podrá hacerse valer por escrito presentado por el servidor público denunciado, cualquier miembro de la Comisión de Responsabilidades o por el denunciante, desde el momento en que el denunciado es emplazado, hasta la fecha en que se cite para la audiencia en la que el Congreso se erigirá en jurado de sentencia, en el caso de juicio político o en jurado de procedencia, en los casos de declaración de procedencia de juicio penal.

Artículo 40.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. La Asamblea del Congreso del Estado no podrá erigirse en jurado de acusación, de sentencia o de procedencia sin que antes se haya comprobado fehacientemente que las partes han sido debidamente notificadas y citadas.

Artículo 45.

1. Las declaraciones de procedencia o las sentencias de juicio político aprobadas por la Asamblea con arreglo a esta ley, se comunicarán, según sea el caso, al Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura del Estado o al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

2. [...]

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 196. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado, sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 97 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 97.

1. Corresponde a la Comisión de Responsabilidades el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. [...]

II. [...] y

III. Los juicios políticos y de declaración de procedencia penal, de acuerdo con la Ley aplicable.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 14 DE DICIEMBRE DE 2021



DIPUTADA PRESIDENTA

PRISCILLA FRANCO BARBA

DIPUTADO SECRETARIO



JULIO CÉSAR HURTADO LUNA

DIPUTADA SECRETARIA



CLAUDIA GARCÍA HERNÁNDEZ

Esta hoja corresponde a la minuta que reforma los artículos 31, 33, 34, 37, 40 y 45; se adicionan los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis 10, 30 Bis 11, 30 Bis 12, 30 Bis 13 y 30 Bis 14 y se cambia la denominación del Título Segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se reforma el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se reforma el artículo 97 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.